

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

El Representante Legal del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA., es el señor Fernando Eloy Ferro Albornoz y los datos generales del sistema son

SERVICIO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
CATEGORÍA:	TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL
RAZÓN SOCIAL:	DIRECTV ECUADOR C. LTDA.*
NÚMERO DE RUC:	1792067782001*
NOMBRE COMERCIAL:	DIRECTV
REPRESENTANTE LEGAL:	FERNANDO ELOY FERRO ALBORNOZ*
DOMICILIO:	Av. La Coruña N28-14 y Manuel Iturrey, Edificio Santa Fe
TELÉFONO:	02-2446022
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Dato tomado de la página Web del SRI, el 06 de Enero de 2020

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Mediante Resolución RTV-090-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Otorgar a favor de la compañía DIRECTV ECUADOR C. LTDA., el permiso para el uso de la banda de frecuencias 10.7 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada satelital (DTH), a denominarse "DIRECTV", para servir al territorio continental del Ecuador, (...)"*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1172-M de 18 de septiembre de 2019 mediante el cual el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL da a conocer a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074 de 08 de agosto de 2019, en el mencionado memorando se indica:

"(...)

La dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones realizó la verificación respecto a la publicación de la información notificada con oficios No. DLR-877 de 25 de junio de 2019; y, correo electrónico de 18 de junio de 2019 por parte de DIRECTV ECUADOR C. LTDA., conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyos resultados constan en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074 de 08 de agosto de 2019.

Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, (...)

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074 de 08 de agosto de 2019 realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones indica:

"(...)

2. OBJETIVO:

Verificar que el prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción – DIRECTV ECUADOR C. LTDA., se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación a la publicación de tarifas en la página web.

(...)

7. CONCLUSIONES:

El prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción DIRECTV ECUADOR C. LTDA., no ha publicado en su página web la información de las promociones: "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" y "PROMO XII"; que fueron notificadas a la ARCOTEL, mediante oficio No. DLR-877 de 25 de junio de 2019, y correo electrónico de 18 de julio de 2019 respectivamente, tomando en consideración que la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS", estuvo vigente del 01 hasta el 31 de julio de 2019; y, que la promoción "PROMO XII", entró en vigencia el 22 de julio de 2019 y finaliza el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial, Nro. 439 de 18 de febrero del 2015; y, a lo dispuesto por parte de la ARCOTEL a DIRECTV, a través de Acta de reunión de trabajo del 01 de abril de 2019.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-084** de 25 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

Por todo lo expuesto y considerando la existencia del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074, y en consideración a las verificaciones constantes en el mismo, se puede determinar la existencia de una conducta que puede ser considerada una infracción administrativa determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

2.3. ACTO DE INICIO

El 28 de octubre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, notificado en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0279-OF de 30 de octubre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1692-M de 31 de octubre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031 se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0279-OF de 30 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Giuliana Cevallos, el 30 de octubre de 2019, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-084** de 25 de octubre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

1. EL FUNDAMENTO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Una vez revisado el Informe de Control Técnico IT-CCDS-CT-2019-074 de 08 de agosto de 2019, y su anexo, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del Servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este procedimiento administrativo sancionador, derivado del control de Servicio de Acceso a Internet; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031**, de 28 de octubre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé derechos de los abonados, clientes y usuarios, en el Artículo 22, indica:

"(...)

Artículo. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

5. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)"

El Artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente al Régimen y Regulación indica:

"(...)

Artículo. 64.- Reglas aplicables.

Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

(...)

6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.

(...)"

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las Promociones de indica:

"(...)

Art. 63.- Promociones.- Son incentivos de temporada o corto plazo, que dentro de un tiempo determinado, permiten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, conseguir ventajas técnicas, operativas y comerciales para equipos, tarifas o planes tarifarios con bonificaciones, descuentos, entre otros.

En la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, cuando se apliquen promociones, los operadores tendrán la obligación de informar de forma veraz, clara y oportuna, a los usuarios, respecto del plazo de duración así como las características técnicas, operativas, comerciales, incluidas las restricciones a las que aplican, de ser el caso, y de tarifas que permitan al usuario conocer las ventajas reales que recibiría con el uso de la promoción, previo a su contratación.

En caso de duda respecto de los beneficios anteriormente referidos, éstos serán interpretados en el sentido más favorable al usuario.

Cuando las promociones sean inobservadas, incumplan normas jurídicas y/o afecten derechos de los usuarios, la ARCOTEL impondrá al prestador de servicios la sanción que corresponda, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)"

En esta determinación de la infracción se ha podido ver la relación de los hechos descritos en el Informe de Control Técnico, con las normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo. 117.- **Infracciones de primera clase.**

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

(...)

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados:
(...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

Con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018528-E de 15 de noviembre de 2019, DIRECTV ECUADOR C. LTDA., dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031. El descargo estrictamente técnico presentado por dicho prestador se transcribe a continuación:

"(...) ANÁLISIS REFERENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con relación a las dos promociones mencionadas en el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0279-OF de fecha 30 de octubre de 2019 cabe mencionar que las bases legales referentes a términos y condiciones de las mismas han sido publicadas con fechas 8 de octubre de 2019 la "PROMO XII" y 7 de noviembre de 2019 la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" en la página web www.directv.com.ec/condiciones-y-tarifas de conformidad con los documentos "DMM-6659" y "DMM-6270", los cuales se adjuntan al presente oficio. Adicionalmente, los términos y condiciones de toda promoción se encuentran disponibles para los abonados en las oficinas de DIRECTV cumpliendo así con lo establecido en el artículo 22 de la LOT en lo referente a los derechos de los abonados a obtener información, precisa, gratuita y no engañosa sobre la característica de los servicios y sus tarifas.

(...)

DIRECTV ha subsanado eficazmente los efectos de la infracción cometida, ya que los términos y condiciones de las promociones fueron en su momento comunicadas a todos los potenciales beneficiarios (la promoción "Promo XII" aplica exclusivamente y de manera automática a quienes contraten el servicio a través de PuntoNet y opten por pago mensual a través de tarjeta de crédito o débito bancario, recibiendo como beneficio un descuento en las tarifas hasta el 31 de enero de 2020, y los beneficiarios debían consentir en los términos de la misma; mientras la promoción "DIRECTV Premia todas tus Recargas" aplicaba automáticamente a todos los clientes prepago que realizaron recargas en los puntos de recarga DIRECTV y por la naturaleza del segmento de prepago no contraían obligación alguna posterior) de manera que no pudo existir un caso que no se haya beneficiado de las promociones o no hubiera conocido los términos para mantener los beneficios; los términos y condiciones de las citadas promociones temporales fueron subidas al portal web de la compañía con fecha 8 de octubre de 2019 ("Promo XII") y 7 de noviembre de 2019 ("DIRECTV Premia Todas tus Recargas"). (...)"

ANÁLISIS:

El hecho que se determina en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074 refiere a que a la fecha de verificación, 31 de julio de 2019, el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, DIRECTV C. LTDA., no publicó en su página web las promociones denominadas "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" y "PROMO XII", inobservando lo que establece el Artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente expresa:

"6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.". [El resaltado no es parte del texto original].

Es decir, la información, en este caso de las promociones, debió ser publicada estrictamente en la página web del prestador, sin opción a otros medios.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Adicionalmente, el numeral 6 del Artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referido antes establece que dicha información debe ser oportuna; y al respecto se debe tener en cuenta que DIRECTV C. LTDA. publicó en su página web la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" cuando esta ya no se encontraba vigente; pues la publicación corresponde al 7 de noviembre de 2019 mientras que la vigencia de la promoción fue del 1 al 31 de julio de 2019. Por su parte, la promoción "PROMO XII" que entró en vigencia el 22 de julio de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020 fue publicada recién al 8 de octubre de 2019.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en el citado acto de simple administración de 19 de noviembre de 2019, a las 09h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1813-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1792067782001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1814-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOREL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1815-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOREL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1821-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0912-M**, de 21 de noviembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía DIRECTV con RUC Nro. 1792067782001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del Servicio de Audio y Video; por el valor de USD. 183.780.432,82

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2019-007399-E**. (...)*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1607**, de 27 de noviembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes referida, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1839-M** de 27 de noviembre de 2019, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, en el cual concluye que:

*"(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1814-M de 20 de noviembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por DIRECTV ECUADOR C. LTDA. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031 de 28 de octubre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074. (...)"*

- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2834-M** de 29 de noviembre de 2019, comunica a la Función Instructora que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de noviembre de 2019, se informa que el Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) denominado DIRECTV, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-104**, de 29 de noviembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes citado, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031.

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1607 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1607** de 27 de noviembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Al respecto, DIRECTV ECUADOR C. LTDA., en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018528-E de 15 de noviembre de 2019, expresa:

"DIRECTV reconoce que efectivamente en la fecha de la inspección realizada, por un error administrativo involuntario, no subió a su página web la información de los términos y condiciones de las promociones "DIRECTV PREMIA TUS RECARGAS" y "PROMO XII" antes de su entrada en vigencia.

El plan de subsanación que se propone es la incorporación de la información en su página web, lo que de hecho ya se ha cumplido como se ha señalado anteriormente (dado el tipo de incumplimiento, esa publicación subsana integralmente la infracción)."

Se observa que DIRECTV ECUADOR C. LTDA., ADMITE la comisión de la infracción al reconocer que a la fecha de inspección no subió a su página web la información de las promociones en referencia. Sin embargo, no presenta un plan de subsanación que sea susceptible de autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. En tal virtud, este atenuante no podría ser considerado.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Al respecto, DIRECTV ECUADOR C. LTDA., en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018528-E de 15 de noviembre de 2019, manifiesta:

"Con la publicación en la página web www.directv.com.ec/condiciones-y-tarifas con fecha 8 de octubre de 2019 ("Promo XII", ver Anexo 1) y 7 de noviembre de 2019 ("DIRECTV Premia Todas tus Recargas", ver Anexo 2) de forma voluntaria antes de la imposición de sanción (incluso en un caso antes de la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y en el otro caso antes de la presentación de este escrito) se ha subsanado integralmente la infracción."

Revisado el link www.directv.com.ec/condiciones-y-tarifas, se observa que en la página web el prestador se encuentran publicadas las promociones "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" y "PROMO XII"; sin ser verificables las fechas de su correspondiente publicación:



Fig. No. 1.: Página web de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. www.directv.com.ec/condiciones-y-tarifas

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

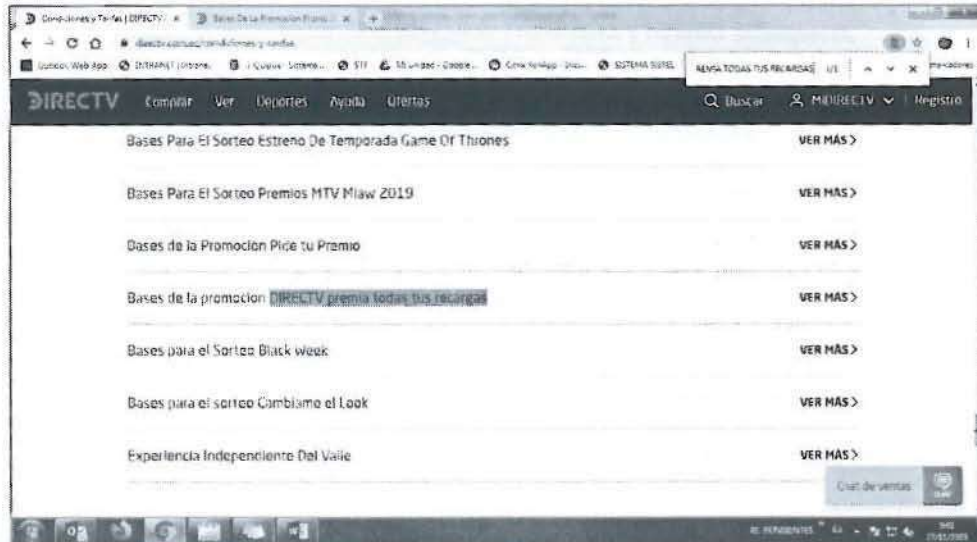


Fig. No. 2.: Link de publicación de la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS".

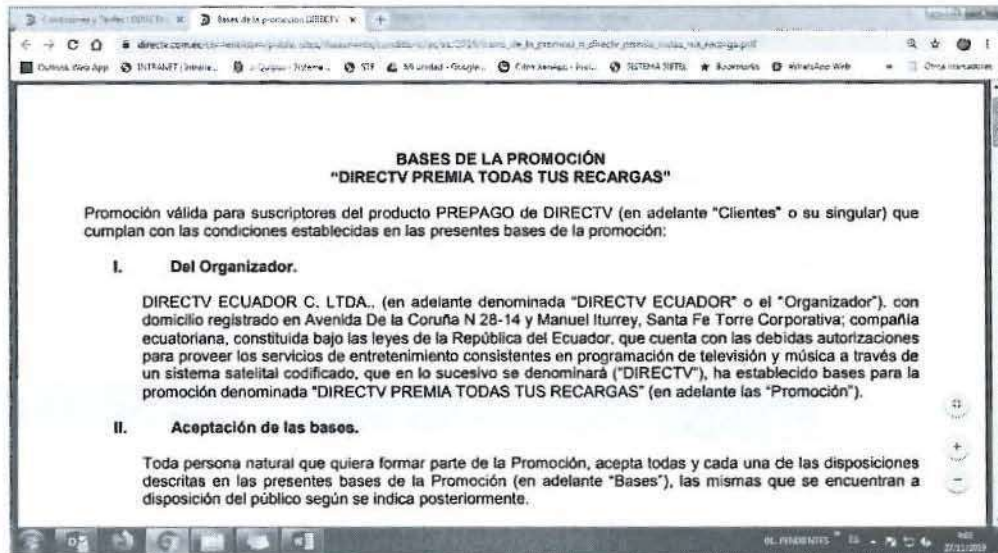


Fig. No. 3.: Información de la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

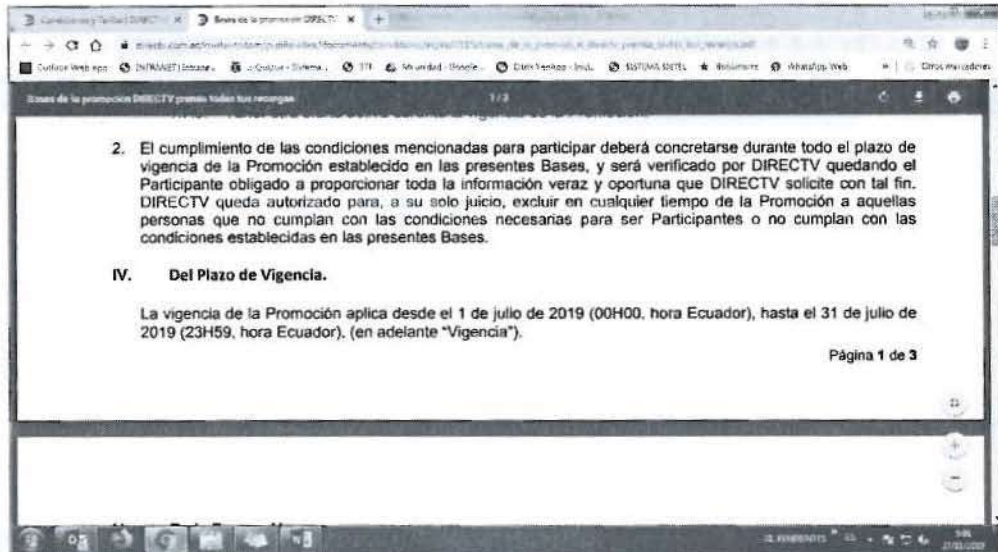


Fig. No. 4.: Apartado donde se observa la vigencia de la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS", desde el 01 al 31 de julio de 2019.

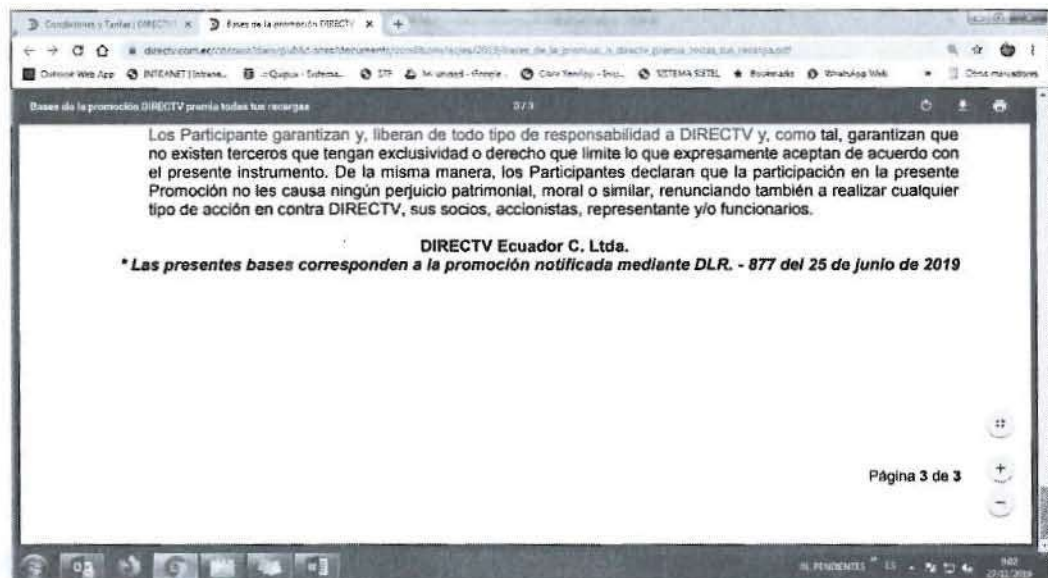


Fig. No. 5.: Apartado donde se observa que la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" corresponde a la notificada con oficio DLR.-877 (como consta en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074).

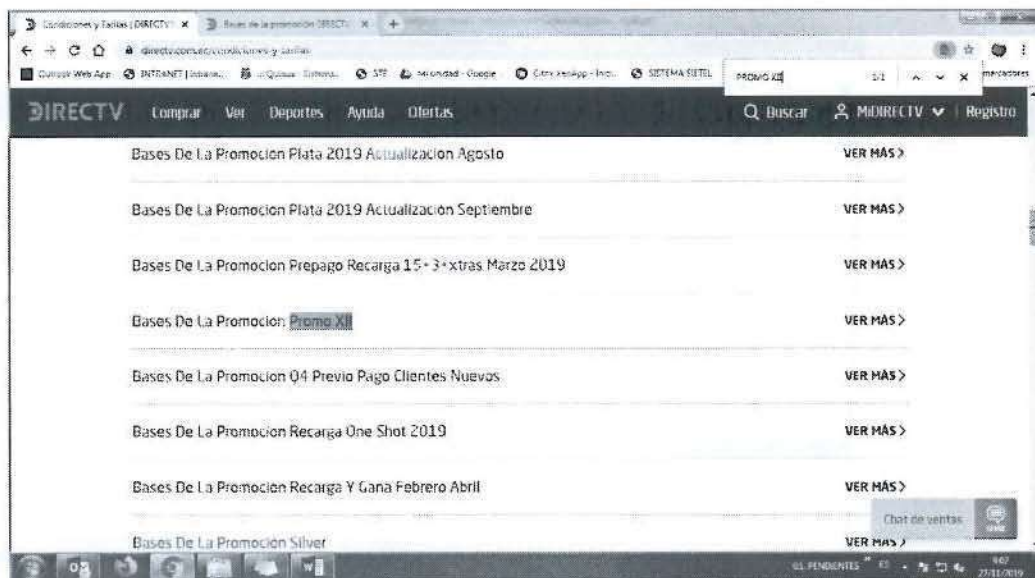


Fig. No. 6.: Información de la promoción "PROMO XII"

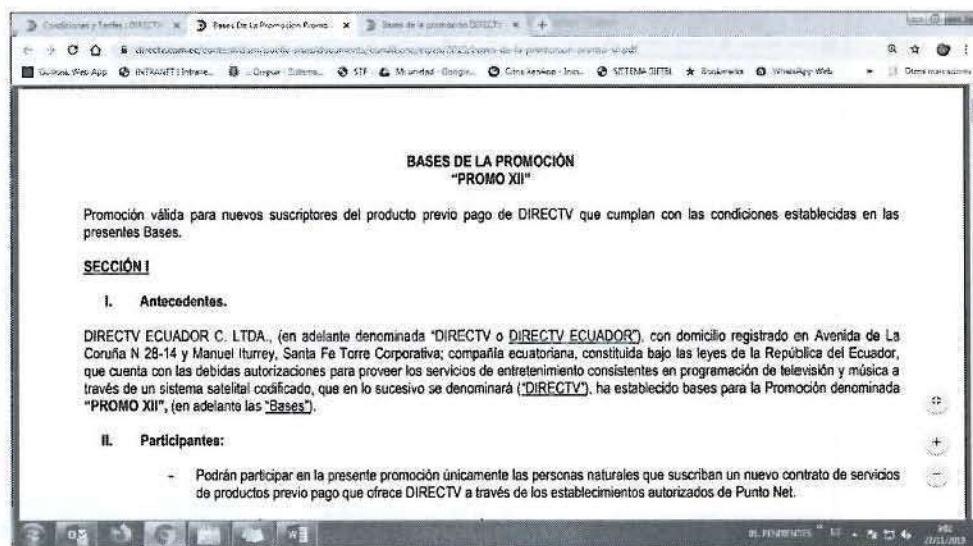


Fig. No. 7.: Información de la promoción "PROMO XII"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

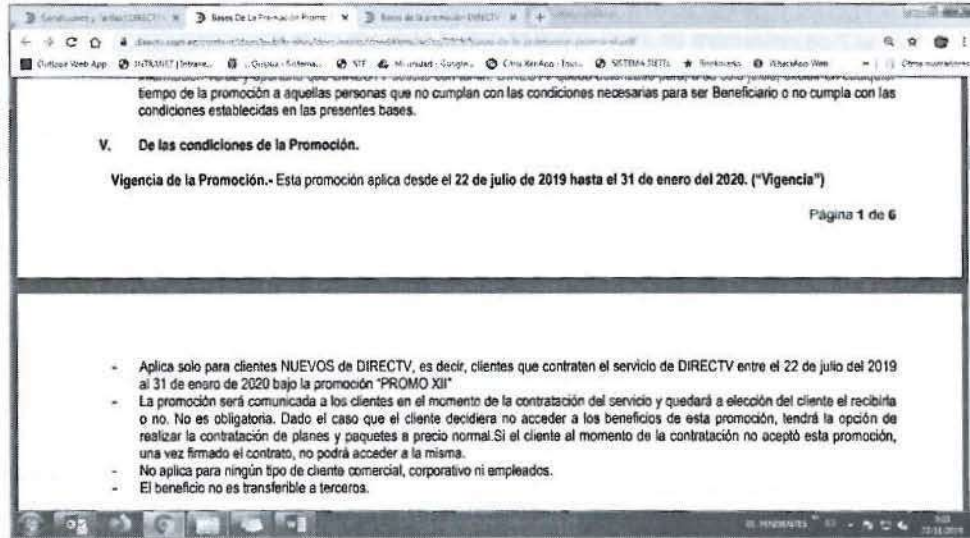


Fig. No. 8.: Apartado donde se observa la vigencia de la promoción "PROMO XII", desde el 22 de julio de 2019 al 31 de enero de 2020.

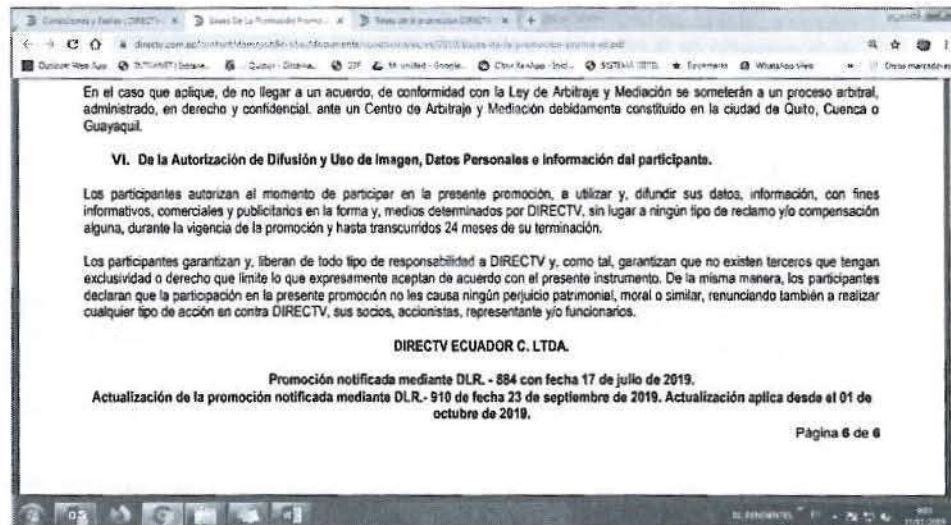


Fig. No. 9.: Apartado donde se observa que la promoción "PROMO XII" corresponde a la notificada con oficio DLR.-884 (como consta en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074).

Se debe tener en cuenta que el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

En ese sentido, como se analizó anteriormente, considerando las fechas de publicación de las promociones que el prestador manifiesta en su contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, se tiene que DIRECTV ECUADOR C. LTDA. publicó en su página web la promoción "DIRECTV PREMIA

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

TODAS TUS RECARGAS” cuando esta ya no se encontraba vigente; pues la publicación corresponde al 7 de noviembre de 2019 mientras que la vigencia de la promoción fue del 1 al 31 de julio de 2019. Por su parte, la promoción “PROMO XII” que entró en vigencia el 22 de julio de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020 fue publicada recién el 8 de octubre de 2019.

Es decir, no se podría considerar el presente atenuante pues se observa que la acción implementada por el prestador no es oportuna y por tanto técnicamente no logra corregir, enmendar, rectificar o superar, de manera integral, el incumplimiento detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074, con relación al Artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que textualmente expresa:

“6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.”. [El resaltado no es parte del texto original].

c) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, DIRECTV ECUADOR C. LTDA., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, por parte de DIRECTV ECUADOR C. LTDA.

(...)”

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-104, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-104, de 29 de noviembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos que en otras palabras son elementos de cargo y descargo:

Dentro de los elementos de cargo se tiene fundamentalmente el Informe de Control Técnico IT-CCDS-CT-2019-074 de 08 de agosto de 2019, y su anexo, en donde se encontró los elementos suficientes para determinar, que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16.

Una vez emitido el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a notificar a la empresa prestadora del servicio, notificación que se realiza de forma adecuada y se confiere el derecho a la defensa.

De conformidad con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo la empresa DIRECTV, tenía 10 días para alegar, aportar documentos o información, así como solicitar la práctica de las diligencias probatorias de las que se crea asistido, y presenta un escrito con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-018525-E, de 15 de noviembre de 2019, escrito que fue presentado dentro del término legal que tenía para hacerlo, en el que fundamentalmente manifiesta que a su favor han operado las atenuantes previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como, solicita que se aplique lo que determina el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo en conjunción con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al escrito en mención presenta a manera de Anexos algunos documentos como son DMM-6659 y DMM-6270, en donde constan las bases referentes a los términos y condiciones de las dos promociones y manifiesta además que las mismas se encuentran disponibles para los abonados en las oficinas de DIRECTV.

Este momento es necesario manifestar que el artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuanto a las reglas aplicables en los precios y tarifas en su numeral 6 manifiesta que los mismos deben ser publicados en la página WEB, es decir, no deben estar disponibles en las oficinas de DIRECTV, entendiéndose de todo el país, sino deben ser publicadas en la página web, como determina o manda la Ley.

"Artículo. 64.- Reglas aplicables.

Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

(...)

6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes."

Sobre esta misma situación en Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1607 que contiene el análisis sobre los alegatos, descargos y pruebas presentadas determina que:

(...)

Es decir, la información, en este caso de las promociones, debió ser publicada estrictamente en la página web del prestador, sin opción a otros medios.

Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referido antes establece que dicha información debe ser oportuna; y al respecto se debe tener en cuenta que DIRECTV CIA. LTDA. Publicó en su página web la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" cuando esta ya no se encontraba vigente; pues la publicación corresponde al 7 de noviembre de 2019 mientras que la vigencia de la promoción fue del 1 al 31 de julio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

10/20

del 2019. Por su parte, la promoción "PROMO XII que entró en vigencia el 22 de julio de 2019 y finaliza el 31 de enero del 2020 fue publicada recién el 8 de octubre de 2019.

(...)

El Informe técnico concluye en este asunto que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-074.

Nótese que se analiza si se publicó o no y de forma oportuna en la página web lo relacionado a los planes, promociones, tarifas y precios.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia por las atribuciones que la confiera la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en tal virtud, si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.

En el presente caso, la no publicación en la página web de los planes o promociones dentro del servicio que presta la empresa DIRECTV, determina el incumplimiento de una obligación por parte de la empresa, así como atenta en contra de los derechos de los abonados, clientes o usuarios, de no tener una información adecuada sobre los planes y programas que se les ofrece, por tanto existe responsabilidad en lo acusado en el procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031.

Dentro de las garantías del debido proceso se habla en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, se manifiesta dos elementos fundamentales del principio de tipicidad que son tipificación de la infracción administrativa y de la sanción correspondiente, lo que tiene relación con el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo; es decir, en el presente caso se ha determinado la responsabilidad en el cometimiento de la infracción administrativa, la misma que se encuentra tipificada conforme se analizado anteriormente.

El segundo elemento, que en el presente caso constituye la sanción administrativa, la misma, es correspondiente con la infracción y puede variar en consideración a la clase y a otras circunstancias como se verá más adelante.

Para el presente caso se consideró como sanción administrativa la determinada como de primera clase en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones una multa entre el 0.001% y el 0,03 %, dependiendo de las circunstancias atenuantes y agravantes, que servirían determinar el monto a considerarse o en su caso la abstención de la imposición de una sanción de tipo económico.

Se debería analizar a continuación si procedería la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes previo a la imposición de la sanción correspondiente ya que al no haber desvirtuado desde el punto de vista jurídico y técnico la infracción, se determina la existencia de responsabilidad de la empresa en el cometimiento de la infracción administrativa acusada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, de 28 de octubre del 2019.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



(...)

La empresa manifiesta que se debe haber una exención o graduación de la sanción ya que convergen las circunstancias atenuantes, por cuanto incluso no se ha causado daño al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, por lo tanto se debe abstener de imponer una sanción.

Para la aplicación de la circunstancia de la atenuante 1 se debe considerar el memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2834-M, de 29 de noviembre de 2019 que manifiesta:

(...) al efecto la consulta al Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de noviembre del 2019, se informa que el permisionario del servicio de audio y video por suscripción de la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) denominado DIRECTV, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

Es decir, opera a su favor la atenuante número 1.

En cuanto a la atenuante 2 el informe técnico IT-CZO2-C-2019-1607, de 27 de noviembre del 2019, manifiesta que en una parte admite la comisión de la infracción al reconocer que no subió a la página web la información de las promociones; sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación como lo determina la norma.

Por lo tanto no se puede aplicar la atenuante 2 al prestador del servicio.

En lo referente a la atenuante 3 que manifiesta "Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción".

Para esta circunstancia se debe considerar en primer lugar lo que manifiesta la empresa prestadora del servicio:

Con la publicación en la página web www.directv.com.ec/condiciones-y-tarifas con fecha 8 de octubre de 2019 ("Promo XII", ver anexo 1) y 7 de noviembre de 2019 ("DIRECTV Premia Todas las Recargas", ver Anexo 2) de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción (incluso en un caso antes de la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y en el otro caso antes de la presentación de este escrito) se ha subsanado íntegramente la infracción.

Al respecto en la parte pertinente el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1607, de 27 de noviembre del 2019 en su página 10 manifiesta:

"(...)

se tiene que DIRECTV ECUADOR C. LTDA. publicó en su página web la promoción "DIRECTV PREMIS TODAS TUS RECARGAS", cuando esta ya no se encontraba vigente; pues la publicación corresponde al 7 de noviembre de 2019 mientras que la vigencia de la promoción fue del 1 al 31 de julio de 2019. Por su parte la promoción "PROMO XII" que entró en vigencia el 22 de julio del 2019, y finaliza el 31 de enero del 2020, fue publicada recién el 8 de octubre del 2019

(...)"

Desde el punto de vista jurídico se debe considerar que la publicación en la página web de todas las promociones es una OBLIGACIÓN, que debe cumplirse no al arbitrio del prestador del servicio, sino en consideración a las disposiciones legales.

Las obligaciones derivadas de la Ley deben cumplirse y a este se le considera un deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de conformidad con lo que dispone el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República que manifiesta:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

21/30

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Por lo anterior, en cuanto incumplimiento de las obligaciones, no se cree pueden subsanarse incluso cuando ya ha transcurrido el tiempo para tener acceso a las promociones.

La obligación es una exigencia de carácter legal y en el presente caso tiene que se oportuna para que los abonados, clientes o usuarios conozca y la apliquen en caso de que les beneficie, pero si no la conocen por que no se publicó oportunamente, se está violando una regla de aplicación del régimen tarifario que ha sido regulado en materia de telecomunicaciones y lo que determinan el artículo 64 de la LOT y 63 del Reglamento General a la LOT.

No hubo la publicación de las promociones de manera oportuna y por lo tanto no se observaron principios como los determinados en el artículo 314 inciso segundo de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Bajo este análisis y en protección de los derechos de los abonados, clientes o usuarios del servicio de audio y video por suscripción no es procedente la aplicación de esta circunstancia atenuante.

En cuanto a la circunstancia atenuante 4 "Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"

Esta atenuante se debe considerar por haber sido invocada por el prestador del servicio dentro del escrito de comparecencia y por cuanto no ha existido un daño técnico que haya afectado la calidad del servicio o a su continuidad, por lo tanto se debe proceder a considerar esta circunstancia atenuante.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo. 121.- Clases.**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general".*

(...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

"(...) Artículo. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0912-M, de 21 de noviembre de 2019, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía DIRECTV con RUC Nro. 1792067782001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del Servicio de Audio y Video; por el valor de USD. 183.780.432,82

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-007399-E. (...)

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de la multa a ser impuesta por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se aplicará lo siguiente: **“(...) Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”** por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 93/100 (USD \$ 21.823,93).**

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0026 de 02 de diciembre de 2019 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de fecha 24 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes; referente a los atenuantes:

1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2784-M de 21 de noviembre de 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF denominado TELEATAHUALPA (RTU), no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...); por lo tanto la circunstancia se considera como atenuante.

2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”; Al respecto, el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E de 08 de noviembre de 2019, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”; Analizando la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E de 08 de noviembre de 2019, se determina desde el punto de vista técnico que RADIO HIT S.A., ha implementado acciones para superar una conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 27 en la ciudad de Esmeraldas a partir del 13 de marzo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde 12 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2019 por el período de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia como atenuante.

4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.” Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. En ese contexto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”; Al respecto, el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”; Al respecto, revisada la información contenida en los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726 e IT-CZO2-C-2019-1112 de 28 de junio y 15 de octubre de 2019 respectivamente, no se puede determinar que el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

3. “El carácter continuado de la conducta infractora”; En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726, imputada al Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, y que del Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2019-1608**, de 27 de noviembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019, concluye que, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-029 de 24 de octubre de 2019

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)”

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el “Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones”, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de “Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)”. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

“(...)”

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

“(...)”

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 2, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en no haber publicado en su página web la información de las promociones: "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS" y "PROMO XII"; que fueron notificadas a la ARCOTEL, mediante oficio No. DLR-877 de 25 de junio de 2019, y correo electrónico de 18 de julio de 2019 respectivamente, tomando en consideración que la promoción "DIRECTV PREMIA TODAS TUS RECARGAS", estuvo vigente del 01 hasta el 31 de julio de 2019; y, que la promoción "PROMO XII", entró en vigencia el 22 de julio de 2019 y finaliza el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial, Nro. 439 de 18 de febrero del 2015; y, a lo dispuesto por parte de la ARCOTEL a DIRECTV, a través de Acta de reunión de trabajo del 01 de abril de 2019; configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031, de 28 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0026, de 02 de diciembre de 2019, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031 de 28 de octubre de 2019; y, que el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1607 de 27 de noviembre de 2019, que concluye: "(...) En atención a lo solicitado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1814-M de 20 de noviembre de 2019, con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por DIRECTV ECUADOR C. LTDA. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-031 de 28 de octubre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-074. (...)"; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa "DIRECTV ECUADOR C. LTDA", cuyo representante legal es el señor Fernando Eloy Ferro Albornoz, con RUC 1792067782001, la sanción económica de **VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 93/100 (USD \$ 21.823,93)**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se aplicará lo siguiente: "(...) *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)*", considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 *Ibidem*, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo determinado en su título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada Satelital (DTH) DIRECTV ECUADOR C. LTDA, en la Av. la Coruña N28-14 y Manuel Iturrey, Edificio Santa Fé, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de enero del 2020

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

**Ab. Estefanía Guevara
ANALISTA JURÍDICO
COORDINACIÓN ZONAL 2
ARCOTEL**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador